

Señor
Juez Constitucional (reparto)
E. S. D.

José Alfonso Gutiérrez Suarez, mayor y vecino de la ciudad de Armenia - Quindío, identificada con cédula de ciudadanía 6428768 de la misma ciudad, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a ocupar cargos públicos en carrera administrativa, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Mauricio Liévano Bernal, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, dio inicio al Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva de varias entidades del país.

2. De conformidad con las vacantes ofertadas y de acuerdo a mi perfil, me inscribí a la convocatoria de la referencia para la vacante Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 06, OPEC 188888.

3. El día 15 de mayo de 2023 se publicaron los resultados oficiales en la plataforma SIMO, en el cual se me informó que había sido admitido en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos; como consecuencia de lo anterior fui citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la presentación de las pruebas funcionales y comportamentales.

4. El día 25 de junio de 2023 asistí debidamente a las pruebas, no obstante, durante el desarrollo de las mismas, me percaté, de errores en las preguntas realizadas por la entidad accionada, de acuerdo con esto y siguiendo las etapas de la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijó fecha para el acceso a material de pruebas escritas, donde pude nuevamente corroborar que EXISTEN DUDAS RAZONABLES ACERCA DE LA VALIDEZ DE DIEZ (10) PREGUNTAS que no corresponden con las funciones propias del empleo, ni con las funciones descritas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) de la entidad, generando dudas acerca de la validez del instrumento aplicado en términos del artículo 28 de la ley 909 de 2004 en los que se delimitan los principios del mérito.

5. Se estableció que las preguntas 1 a 4, 8, 10 a 12, 16 a 18, 22 a 27 versan sobre funciones diferentes a las de Auxiliar de servicios generales, código 470 grado 06; y en vez de ello están referidas a los empleos: Celador, código 477, grado 06 Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16.

6. Asimismo, pude corroborar que las preguntas 13, 14, 15, 16, 78 y 79 fueron anuladas. Estas preguntas parecían elaboradas para otro tipo de

empleo y tenían fallas tales que la propia entidad halló justificación para anularlas. Este es un número elevado de preguntas fallidas si se comparara con otros procesos meritocráticos donde el yerro va entre una (1) a dos (2) preguntas imputadas. Se tiene en este sentido en el ámbito académico además de encontrarse escrito en el acuerdo cuyo anexo hace parte del mismo, que el bloque de preguntas por competencia con errores a partir del 30% deberán ser repetidas. Situación bastante similar a la relatada por otros concursantes en las OPEC 18888, 188881, 188875 y 189461 quienes me refirieron fallas similares e incluso me indicaron que las preguntas fallidas eran las mismas.

7. Realizada la reclamación en los tiempos respectivos, obtuve la respuesta dada por el operador de la CNSC. La institución universitaria Politécnico Gran Colombiano en vez de explicar en qué estribó el error de las preguntas anuladas, desarrolló su respuesta indicando el porqué eran correctas las preguntas anuladas, ENTRANDO EN UNA MANIFIESTA CONTRADICCIÓN pues ¡por una parte indica que las anula y por otra dicen que son correctas!

8. Respecto a la respuesta del operador de la CNSC. Se trata este protocolo de una falla procedimental, pues es EL OPERADOR DE LA CNSC ACTÚA A LA VEZ COMO JUEZ Y COMO PARTE, ya que le compete conocer de la reclamación y a la vez determinar frente a sus propios yerros, con lo cual se le resta garantía al reclamante del debido proceso que precisa del buen oficio de la CNSC en su calidad de garante del proceso meritocrático.

9. En la actualidad, el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 está en su fase final, pues se encuentra en una etapa avanzada y de acuerdo con el anexo técnico de la convocatoria, tras las reclamaciones de esta etapa, se expediría lista de elegibles; hecho que generaría un perjuicio irremediable para mí como concursante de la OPEC arriba indicada, pues pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado final de dichas pruebas.

10. El perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues el proceso de selección se desarrolla con tal celeridad que en los próximos días se concederán derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas de elegibles, y pese a que los concursantes hicimos las respectivas reclamaciones con bases sólidas y argumentativas sobre las irregularidades presentadas en las pruebas, la entidad quien es JUEZ Y PARTE, finalmente resolvió a favor de sus propósitos que es finalizar el concurso de méritos.

Lo anterior ocasionaría que muchos participantes los cuales nos encontramos vinculados a los empleos por los que estamos concursando quedemos automáticamente por fuera de nuestros cargos, afectado no solo derechos fundaméntale individuales, sino que también a los núcleos familiares que dependen de los emolumentos de las personas que tenemos vínculo laboral.

Por lo anterior hago la siguiente solicitud:

MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez de manera respetuosa solicito:

1. Se VINCULE a los participantes de la convocatoria Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 inscritos a las OPEC 188888 en la que me encuentro inscrito y las OPEC 188881, 188875 y 189461. Estas últimas toda vez que los hechos expuestos son relacionados con las pruebas escritas a estos concursantes, siendo de especial relevancia determinar la aparente repetición de preguntas funcionales en empleos diferentes.
2. Suspender de manera provisional todo acto administrativo preparatorio referente a la OPEC 188888, en el desarrollo del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, hasta tanto se expida sentencia dentro de la presente acción constitucional, solicitud basada en que cesen hasta el momento los perjuicios que ya se están consumando con el recorrer de las siguientes etapas, del concurso de méritos.
3. Vincular a la interventoría y supervisión del contrato suscrito entre la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano para soporten su quehacer legalmente establecido frente a las aparentes irregularidades descritas el apartado de los hechos.

II. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente señor Juez, AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a ocupar cargos públicos en carrera administrativa, amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil por los hechos anteriormente expuestos.
2. En concordancia con lo anterior, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales del empleo identificado con Código OPEC 188888, aplicadas en ejecución del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.
3. Se ORDENE, determinar si las seis (6) preguntas eliminadas por la entidad (descritas en los hechos), junto al grupo de preguntas que indagan por materias diferentes a las propias del empleo en el bloque de competencias funcionales (10 preguntas descritas en los hechos) alcanza el porcentaje estimado para que se proceda a la repetición de pruebas escritas funcionales.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, es el titular de los derechos fundamentales quien pretenda se protejan sus derechos fundamentales, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad involucrada en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de mi representado requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen. (...) “La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida.”

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Asimismo, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos

fundamentales que requieren de una protección inmediata por el Juez constitucional.

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

IV. ANEXOS

- Reclamación día 03 de octubre de 2023 complementación a la reclamación de acceso a pruebas en la plataforma virtual de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. NOTIFICACIONES

- Titular de los derechos:

Alfonsoguti12345@gmail.com

- Las accionadas en:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

José Alfonso Gutiérrez Suarez
C.C 6428768